

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad.: Ejecutivo **076** 2020 00792

Revidadas las pretensiones de la demanda, se advierte que se encaminan a que se libre mandamiento de pago respecto de las sumas acordadas por conciliación ajustada por las partes dentro de audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2019, ante el Juzgado 9 Civil Municipal de la ciudad.

Pero, es sabido que el Código General del Proceso ha concebido que el juez del proceso es el juez de la ejecución (inc. 4º art. 306), de suerte que el conocimiento de la ejecución de las sumas pretendidas reconocidas y adeudadas por el acuerdo conciliatorio le corresponde al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, sin que este despacho pueda tener competencia para los fines pretendidos, por el factor de conexión y el principio de economía procesal, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en autos de 22 de noviembre de 2016, 14 de marzo de 2017 y 28 de agosto de 2018.

En efecto, el inciso 1º del artículo 306 del C.G.P. establece que “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” (se subraya).

A su vez, el inciso 4º de la misma normativa prevé que "[l]o previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo" (se destaca).

En consecuencia, este despacho carece de competencia para asumir el trámite del ejecutivo promovido y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por el factor de conexión.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico contentivo del libelo genitor y anexos al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D.C., previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec821968b7e38adaa639c6dfaa20cb7b8f807f02bf1d8a76e7c1a7cb6881bec**
Documento generado en 05/10/2020 03:27:51 p.m.